

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 16 de julio de 2016.

No. 57

Folleto Anexo

ACUERDO No. IEE/CE191/2016

Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se establecen los costos de reproducción de la información de ese Órgano.

ACUERDO No. IEE/CE193/2016

Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se realiza la adecuación de la estructura organizacional de ese Órgano y se crea la Dirección del Servicio Profesional Electoral.

IEE/CE191/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. El pasado trece de junio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 935/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en la cual, según lo previsto por los artículos 5 fracción XXXI y 32 fracción VI de la citada Ley, este Organismo Público Autónomo tiene el carácter de Sujeto Obligado,

con el carácter de un ente público, misma que entró en vigor el pasado cuatro de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Que con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la ley comicial, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

CUARTO. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. El cuatro de mayo del año en curso, entró en vigor la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en la que, según lo previsto en sus artículos 5 fracción XXXI y 32 fracción VI, este Organismo Público Autónomo tiene el carácter de Sujeto Obligado, con el carácter de un ente público.

QUINTO. Comité de Transparencia. El citado ordenamiento legal, en sus artículos 35 y 36 fracción I, señala que todo Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado, en este caso, por los servidores públicos que designe el titular del ente público. Órgano colegiado que dentro de sus atribuciones tiene la de vigilar que el Sistema de Información del Sujeto Obligado se ajuste a la normatividad aplicable.

SEXTO. Sesión del Comité de Transparencia. El pasado quince de junio, el Comité de Transparencia llevó a cabo su Primera Sesión Ordinaria, de conformidad a lo regulado por el marco normativo de referencia, en la que se aprobó remitir proyecto de Acuerdo al Consejo Estatal, a efecto de que el Sistema de Información de este Sujeto Obligado, en cumplimiento a la normatividad aplicable, cuente con la aprobación de los costos de reproducción de la información.

SÉPTIMO. Costos de reproducción de la información en poder del Instituto Estatal Electoral. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando en el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, se solicite la reproducción de la información, esta será a costa de los solicitantes.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el 33 fracción VIII y 67 de la Ley en comento, todo Sujeto Obligado debe Informar, en términos claros y sencillos, sobre los costos de reproducción que en su caso sean aplicables, y deben contar con una cuenta bancaria única y exclusiva para que los solicitantes realicen el pago íntegro de los

referidos costos de reproducción de la información; para el caso de los Sujetos Obligados que se encuentren en la hipótesis de no tener señalados costos de reproducción en las tarifas de derechos de las Leyes de Ingresos correspondientes, los costos que se autoricen mediante el acuerdo respectivo, no podrán ser mayores a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del ordenamiento legal en cita, los costos de reproducción deberán estar señalados en las tarifas de derechos de las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, o en su caso, en el Acuerdo que el Sujeto Obligado emita para tal efecto, esto último, cuando se trate de Sujetos Obligados cuya tarifa no esté prevista en alguno de los ordenamientos jurídicos que se mencionan.

Así las cosas, al consistir el Instituto Estatal Electoral un organismo público autónomo, se sigue que el mismo encuadra en la hipótesis conforme a la cual debe emitir el acuerdo respectivo de costos de reproducción de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se establecen los costos de reproducción de la información del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismos que se calcularán durante el ejercicio fiscal 2016, de la siguiente manera:

A) En cuanto a los materiales utilizados y las modalidades de reproducción se aplicará la tabla que aparece a continuación, según corresponda:

Concepto	Cuota
1.- Copia fotostática en papel tamaño carta, por cada hoja.	\$0.50
2.- Copia fotostática en papel tamaño oficio, por cada hoja.	\$0.60
3.- Certificación de documentos, tamaño carta u oficio.	\$100.00
4.- Papel impreso a blanco y negro en hoja tamaño carta, por cada hoja.	\$1.31

5.- Papel impreso a color en hoja tamaño carta, por cada hoja.	\$13.12
6.- Papel impreso a blanco y negro en hoja tamaño oficio, por cada hoja.	\$1.46
7.- Papel impreso a color en hoja tamaño oficio, por cada hoja.	\$19.68
8.- Disco compacto (CD), cada uno.	\$11.66
9.- Disco grabable DVD, cada uno.	\$16.04

B) En cuanto al envío:

1. **Dentro del territorio nacional o al extranjero, vía Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).** Se determinará el costo atendiendo a las tarifas que aparecen publicadas en el sitio Web <http://www.sepomex.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/TarificadorMexPost.aspx>
2. **Dentro del territorio nacional o al extranjero, vía el servicio de mensajería que elija la persona solicitante, distinto a SEPOMEX.** Se determinará el costo atendiendo a las tarifas que posea el propio servicio de mensajería, que en su caso elija la persona solicitante.

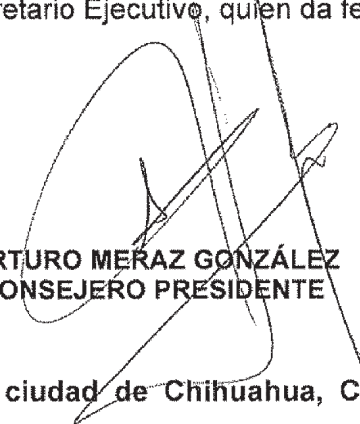
C) Para la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a lo establecido en los incisos anteriores.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento de este Instituto, a efecto de que en cumplimiento al artículo 67 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, aperture la cuenta bancaria única y exclusiva, en la que los solicitantes deberán realizar el pago íntegro de los referidos costos de reproducción de la información.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Sesión Extraordinaria, de

treinta de junio de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

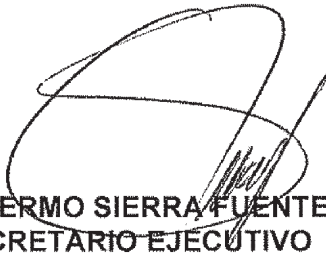


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día dos del mes de julio de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Sesión Extraordinaria, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día tres de julio de dos mil dieciséis, a las 14:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE193/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y SE CREA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituye el nuevo sistema electoral en el país y la creación del Instituto Nacional Electoral, sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecen las atribuciones del organismo electoral nacional y local.

III. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 936/2015 VIII P.E., mediante el cual se aprobó la nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. Lineamientos para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional. El veinte de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo

INE/CG68/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del extinto Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio sexto del *decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, aprobándose también los Criterios Generales para la Operación y Administración Transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral, como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.

V. Aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

VI. Aprobación del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintisiete de enero del año en curso, dictó el acuerdo INE/CG47/2016, mediante el cual emitió el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral.

VII. Bases de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional. El treinta de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG171/2016, por el que se emitieron las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

VIII. Conformación de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Estatal Electoral. El veinticuatro de mayo de este año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo

IEE/CE154/2016, por el cual conformó la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos del Estatuto a que se refiere el antecedente V.

IX. Reuniones de la Comisión. Los días quince y veintiocho de junio del año en curso, la Comisión realizó reuniones con la finalidad de establecer las tareas tendentes a la Adecuación que obliga el Estatuto del Ramo, entre las cuales fueron: verificación de entrevistas al personal para definir perfiles de cargos y puestos; análisis de las entrevistas; diseño de estructura organizacional del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Estatal Electoral; elaboración de anteproyecto de acuerdo para la adecuación.

X. Propuesta de acuerdo. En el presente mes de junio, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral de este Instituto, presentó al Consejero Presidente del mismo órgano, el proyecto de acuerdo relativo a la adecuación de la estructura organizacional y de creación de la Dirección del Servicio Profesional Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Funciones y estructura del Instituto Estatal Electoral. El artículo 36, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de

Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran de consulta pública en el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Principios rectores de la función electoral. Conforme al artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CUARTO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según se desprende del artículo 48 de la norma comicial local, son fines del Instituto, entre otros: garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y educación cívica.

QUINTO. Etapa actual del proceso electoral. Tal como lo establece el artículo 94, inciso 4), de la Ley Electoral, este Instituto se encuentra dentro de la etapa de Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones del Proceso Electoral 2015 – 2016, el cual concluirá con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo evidente que las acciones de este Instituto estarán encaminados, prioritariamente, a la tutela y salvaguarda de todas las actividades

inherentes a proceso electoral; sin embargo, esto no exime de la obligación de dar cumplimiento al proceso implementado por el Instituto Nacional Electoral para la incorporación del personal de los OPLES al Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEXTO. Atribuciones del Consejo Estatal. Según el artículo 64, 1), inciso a) de la ley comicial local, es atribución del Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así mismo, el artículo 473, inciso VI y VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, establece que corresponde al órgano superior de la dirección de cada Organismo Público Local Electoral (OPLE), hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio a su interior, atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral y designar al Órgano de Enlace que atienda los asuntos de la materia, en términos del mismo estatuto.

SÉPTIMO. Servicio Profesional Electoral Nacional. El artículo 41, apartado D, de la Constitución Federal, señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas. Corresponde al propio Instituto Nacional regular la organización y funcionamiento de este Servicio.

Asimismo, el artículo 201, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la organización del servicio será regulada por las normas establecidas en dicha Ley y el Estatuto que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Objeto del Servicio Profesional. Según lo dispone el artículo 19 del multicitado Estatuto, el Servicio Profesional tiene por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto Nacional Electoral y de los OPLE, así como el ejercicio de sus atribuciones, conforme a los principios rectores de la función electoral.
- II. Fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el INE y con los OPLE.
- III. Promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios rectores de la función electoral.
- IV. Promover que los miembros del Servicio se conduzcan conforme al derecho, a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, y;
- V. Proveer al Instituto Nacional Electoral y a los OPLE de personal calificado.

NOVENO. Deberes para organizar el Servicio. De acuerdo al artículo 20 del Estatuto, el Instituto Estatal Electoral, con el fin de organizar adecuadamente el Servicio, deberá:

- I. Ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso, promover e incentivar a los miembros del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto y los Lineamientos que emita el INE.
- II. Vigilar y contribuir en la generación de las condiciones propicias para que, en el ejercicio de su desempeño, los miembros del servicio se apeguen a los principios rectores de la función electoral.

DÉCIMO. Principios rectores del Servicio. Según lo establecido en el artículo 21 del mencionado Estatuto, el Servicio deberá apegarse a los siguientes principios:

- I. Igualdad de oportunidades.
- II. Mérito.

- III. No discriminación.
- IV. Conocimientos necesarios.
- V. Desempeño adecuado.
- VI. Evaluación permanente.
- VII. Transparencia de los procedimientos.
- VIII. Rendición de cuentas.
- IX. Igualdad de género.
- X. Cultura democrática, y;
- XI. Un ambiente laboral libre de violencia.

DÉCIMO PRIMERO. Órgano de enlace. El artículo 5 del Estatuto, define al Órgano de Enlace como la estructura básica de cada organismo público local electoral, encargado de atender los asuntos del Servicio en los términos de dicha norma; asimismo, el artículo 15 del Estatuto, refiere que cada organismo público local electoral, en su ámbito de competencia, determinará un Órgano de Enlace encargado de la atención de los asuntos correspondientes al Servicio.

De igual manera, el artículo 16 del propio Estatuto, otorga al Órgano de Enlace las facultades siguientes:

1. Fungir como enlace con el Instituto Nacional Electoral
2. Supervisar que se cumpla el Estatuto y la normativa que rige al Servicio del organismo público local electoral respectivo.
3. Coadyuvar en la selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia y disciplina o procedimiento laboral disciplinario, de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto Nacional Electoral.
4. Realizar las notificaciones que determine la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
5. Las demás que determine el Estatuto y su normativa secundaria.

En ese tenor, es necesario para este Instituto crear un área que cumpla con las exigencias y que esté en la posibilidad de prestar la atención correspondiente a los temas relacionados con el Servicio Profesional en este órgano electoral, por lo que se crea la Dirección del Servicio Profesional Electoral, que dependerá y actuará bajo las directrices del Consejo Estatal, en los términos descritos por el Estatuto, y bajo la vigilancia directa de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio, de la cual, el Titular de la Dirección fungirá como su Secretario Técnico.

DÉCIMO SEGUNDO. Designación del titular de la Dirección del Servicio Profesional Electoral. La Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone en el artículo 64, numeral 1), inciso a), que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, tiene el deber de aplicar, entre otros, los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General de dicho órgano nacional electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG865/2015, mediante el que aprobó los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de la Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales.

Derivado de la obligación impuesta en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, resulta necesario designar titular de la Dirección del Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por lo que debe ajustarse a los referidos lineamientos referidos en el punto anterior al tenor de los requisitos siguientes:

- a. Ser ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial electoral para votar vigente;

- c. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

De igual manera, el estatuto en comento establece que la propuesta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

Valoración. Conforme con lo anterior, el 16 de junio de este año, se verificó la entrevista y valoración curricular de Manuel Alejandro Ruíz Solís, ante los integrantes del Consejo Estatal de este Instituto Estatal Electoral.

Como resultado de la misma, los consejeros que componen este máximo órgano de dirección son conformes en que la propuesta cumple con criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo del aspirante, al contar con experiencia probada para el desempeño de las funciones atinentes, derivada esencialmente de su servicio público en diversos tribunales electorales de las entidades federativas de Durango, Baja California Sur y Chihuahua; así como en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Asimismo, con base en el expediente personal del citado profesionista, que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, se advierte que se cumple con lo establecido en los mencionados lineamientos de designación, a saber: que es ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, con credencial para votar vigente; que a la presente fecha cuenta con más de treinta años de edad; y que posee título profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad de más de cinco años, además de estudios de posgrado en la materia. En similar sentido, goza de buena reputación y cumple con los demás requisitos de corte negativo¹ dispuestos en el mismo numeral antes referido.

Todo lo anterior, como se puede advertir de la currícula que se anexa al presente para su consulta, lo cual permite concluir que el citado profesionista cuenta con un perfil adecuado para desempeñar la función que corresponde a la atención del Servicio en el Instituto y su enlace ante la Dirección Ejecutiva del ramo en el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO TERCERO.- Obligación de adecuar la estructura actual del Instituto.

Según el artículo Séptimo Transitorio del citado Estatuto del Servicio Profesional

¹ No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación, No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y no ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Instituto Estatal Electoral debe adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el propio Estatuto, lo anterior a más tardar el treinta de junio del año en curso, según circular INE/DESPEN/025, signada por el Director Ejecutivo del ramo, Doctor Rafael Martínez Puón.

De igual forma, el artículo Quinto Transitorio del referido Estatuto señala que *“las entidades federativas y los OPLE deberán ajustar su normativa y demás disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de las entidades federativas a más tardar sesenta días hábiles después de la publicación del presente Estatuto, y el caso de los OPLE noventa días hábiles posteriores a la aprobación de la Convocatoria del proceso de incorporación al Servicio que les aplique.”*

DÉCIMO CUARTO.- Facultades del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.- Con base en el artículo 64, incisos a) y o), de la ley electoral local, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como expedir su reglamento interior y dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones que de la Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Lo anterior, interpretado en conjunto con el contenido del artículo 49 de nuestra ley comicial, donde se establece que el cuerpo de servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral, estarán integrados al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional, que se regirá por el Estatuto que al efecto se expida. De lo que se deduce la facultad y obligación de cumplir con lo establecido en el Estatuto del servicio profesional y,

por lo tanto, adecuar el organigrama actual del Instituto Estatal Electoral a lo requerido por el Servicio Profesional Electoral Nacional.

DÉCIMO QUINTO. Catálogo de Servicios. El artículo 34 del Estatuto prevé que el Catálogo del Servicio es el documento que establecerá la denominación, clasificación, descripción, perfil, requisitos personales, académicos y de experiencia profesional requerida para aspirar a los cargos y puestos que integran el Servicio; asimismo, establece que dicho catálogo estará integrado por dos apartados, el primero correspondiente a los cargos y puestos del Instituto Nacional Electoral y el segundo a los cargos y puestos del sistema del Servicio de los OPLE.

DÉCIMO SEXTO. Cargos y puestos del sistema del Servicio para el Instituto Estatal Electoral. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante el acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual, en su parte conducente aplicable a este Instituto, establece como puestos pertenecientes al Servicio Profesional, los siguientes:

- Coordinador de Organización Electoral.
- Técnico de Organización Electoral.
- Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Coordinador de Educación Cívica.
- Técnico de Educación Cívica.
- Coordinador de Participación Ciudadana.
- Técnico de Participación Ciudadana.
- Titular del órgano Desconcentrado en OPLE.
- Subcoordinación de Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que los puestos de Titular del Órgano Desconcentrado en OPLE, Subcoordinador o Subcoordinadora de Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, no se incluyen en la estructura organizacional, debido a que son puestos que establecen como área de adscripción un Órgano Desconcentrado que, para el caso de este Instituto, es inexistente.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de eficientar y profesionalizar las funciones sustantivas de los organismos electorales, a saber: las relacionadas con educación cívica, organización electoral, participación ciudadana y prerrogativas de los partidos políticos, como lo disponen el Estatuto y el Catálogo de Cargos y Puestos mencionados.

DÉCIMO SÉPTIMO. Cambios y adecuación en la estructura del Instituto Estatal Electoral. La Ley Electoral local señala en su artículo 69 que el Instituto Estatal Electoral se compone con las coordinaciones de: Administración, Prerrogativas y Financiamiento; Capacitación Electoral y Educación Cívica, y; Organización Electoral. Además, que contará con las comisiones de: Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; Fiscalización local y, Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios. Por su parte, el artículo 70, numeral 1, de la Ley, establece que las coordinaciones y comisiones referidas tendrán las funciones que la Leyes Generales y la propia Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal y el Reglamento Interior.

En el numeral 2) del citado precepto, se establece que los titulares de las comisiones y coordinaciones serán designadas de entre las personas que comparezcan a la convocatoria pública correspondiente, en la que se aplique la normatividad que defina el Instituto Nacional Electoral respecto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Desde dicha panorámica, y tomando en cuenta las disposiciones aplicables a los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando que antecede, se tiene que es necesario modificar la estructura institucional en los términos que establecen el Estatuto y Catálogo de Puestos, sin resultar óbice que no se prevea en la legislación local, en forma expresa, una estructura tal como lo mandatan los ordenamientos del Servicio Profesional, las normas antes mencionadas, así como las obligaciones de adecuación normativa y organizacional que establecen los Transitorios Quinto y Séptimo del Estatuto, pues tales ordenamientos nacionales justifican las modificaciones que se realizan mediante el presente acuerdo.

A efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo transitorio Séptimo del Estatuto, es menester hacer modificaciones en la estructura institucional, para conjuntar en Direcciones Ejecutivas las diversas funciones de ley, más las que adelante se señalarán según el catálogo de Cargos y Puestos, en los términos siguientes:²

- De la Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento debe escindirse una **Dirección Ejecutiva de Administración**, que ejercerá las atribuciones contenidas en el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado, de naturaleza administrativa, excepto el contenido de lo dispuesto por los incisos d) y e), correspondientes a la función sustantiva de Prerrogativas.
- Derivado de lo anterior, las funciones que establece la Ley en el artículo 74 para la Coordinación de Organización Electoral, y las establecidas en el artículo 72, incisos d) y e), serán dirigidas por una **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral**, de la cual dependerán un Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos y un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como un Coordinador de

² Se anexa al presente, el organigrama de los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral según la anterior descripción, sin incluir la estructura administrativa; igualmente, se anexa el organigrama de la conformación general del Instituto Electoral hasta antes del presente acuerdo, consultable en el apartado de Transparencia del portal web de este órgano.

Organización Electoral y un Técnico de Organización Electoral, que formarán parte de la estructura del Servicio Profesional Electoral, quedando en los siguientes términos:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral:

- Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - Coordinador de Organización Electoral.
 - Técnico de Organización Electoral.
- Las atribuciones que establece la Ley Electoral en el artículo 73 para la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica serán dirigidas y supervisadas por la **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana**, de la cual dependerán un Coordinador de Educación Cívica y un Técnico de Educación Cívica, así como un Coordinador de Participación Ciudadana y un Técnico de Participación Ciudadana, que formarán parte de la estructura del Servicio Profesional Electoral, quedando en los siguientes términos:

Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana:

- Coordinador de Educación Cívica.
 - Técnico de Educación Cívica.
- Coordinador de Participación Ciudadana.
 - Técnico de Participación Ciudadana.

Para adecuar la estructura organizacional, en la que se contemplan las ocho plazas del Servicio Profesional, se verificó un análisis de las funciones actuales de los diferentes cargos y puestos del Instituto, según las atribuciones que se establecen en la ley, en el documento *Perfiles de Puestos del Instituto Estatal*

Electoral. 1998, y las funciones que corresponden a los cargos y puestos tal como fueron aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, como parte integral del presente, se anexan los formatos diseñados por el Instituto Nacional Electoral, que describen las plazas contempladas para transformarse en cargos del Servicio Profesional Electoral. Lo anterior se verificó con la finalidad de no crear plazas nuevas, sino proveer a dicho sistema con puestos existentes para evitar duplicidad de funciones y reducir el impacto presupuestal.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se crea la Dirección del Servicio Profesional Electoral, la cual fungirá como órgano de enlace del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua con el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el Considerando Décimo Primero de este acuerdo.

SEGUNDO. Se designa a Manuel Alejandro Ruíz Solís como titular de la Dirección del Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

TERCERO. En cumplimiento al artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, se aprueba la adecuación de la estructura organizacional del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con el Considerando Décimo Séptimo y los anexos del presente acuerdo.

CUARTO. Se modifica la denominación de las Coordinaciones del Instituto Estatal Electoral en los términos que se señala en el Considerando Décimo Séptimo de este acuerdo.

QUINTO. En relación a los nombramientos de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, este Consejo Estatal se reserva para determinar lo conducente, conforme a los parámetros delineados en el acuerdo de clave INE/CG865/2015; en tanto, continuarán en sus funciones los servidores designados con anterioridad.

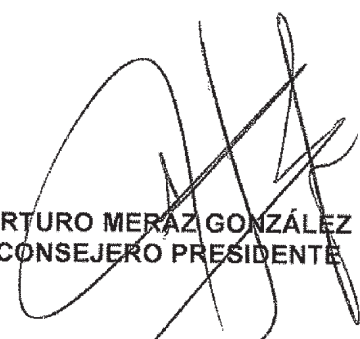
SEXTO. Se instruye al área administrativa de este Instituto Electoral, proceda a instrumental los ajustes presupuestales necesarios, y demás relativos a las adecuaciones que se implementan con motivo de la presente.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente al Congreso del Estado de Chihuahua, para su conocimiento, en relación con la obligación de las legislaturas locales contenida en el artículo Quinto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Hágase del conocimiento el presente acuerdo y sus anexos, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados de este órgano electoral.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Sesión Extraordinaria, de treinta de junio de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

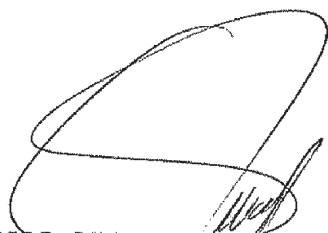


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



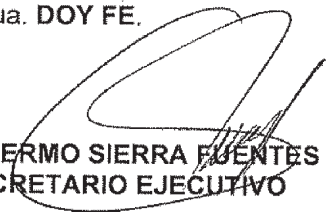
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día treinta del mes de junio de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Sesión Extraordinaria, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

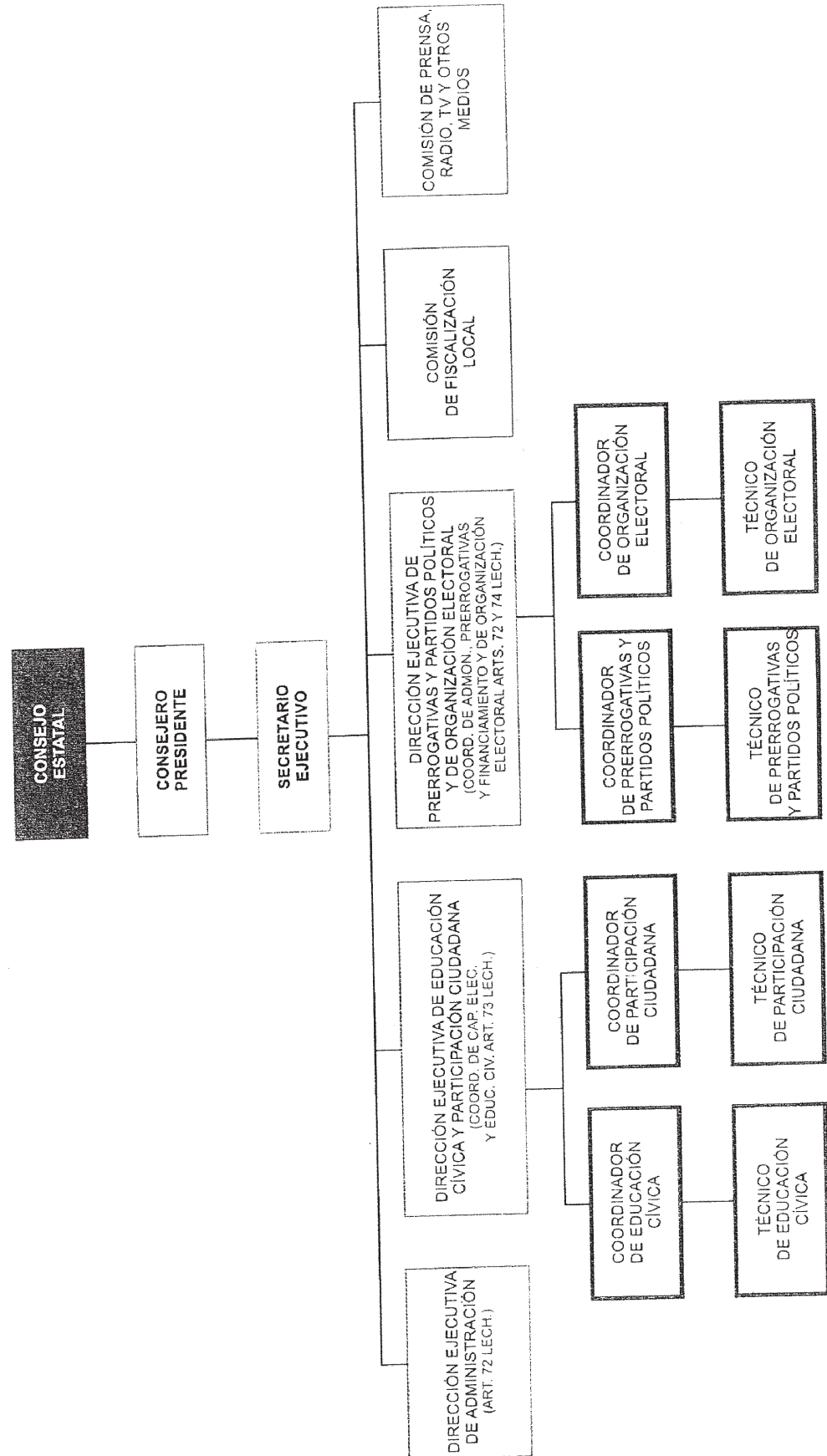
CONSTANCIA.- Publicado el día 30 de junio de dos mil dieciséis, a las 23:50 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.

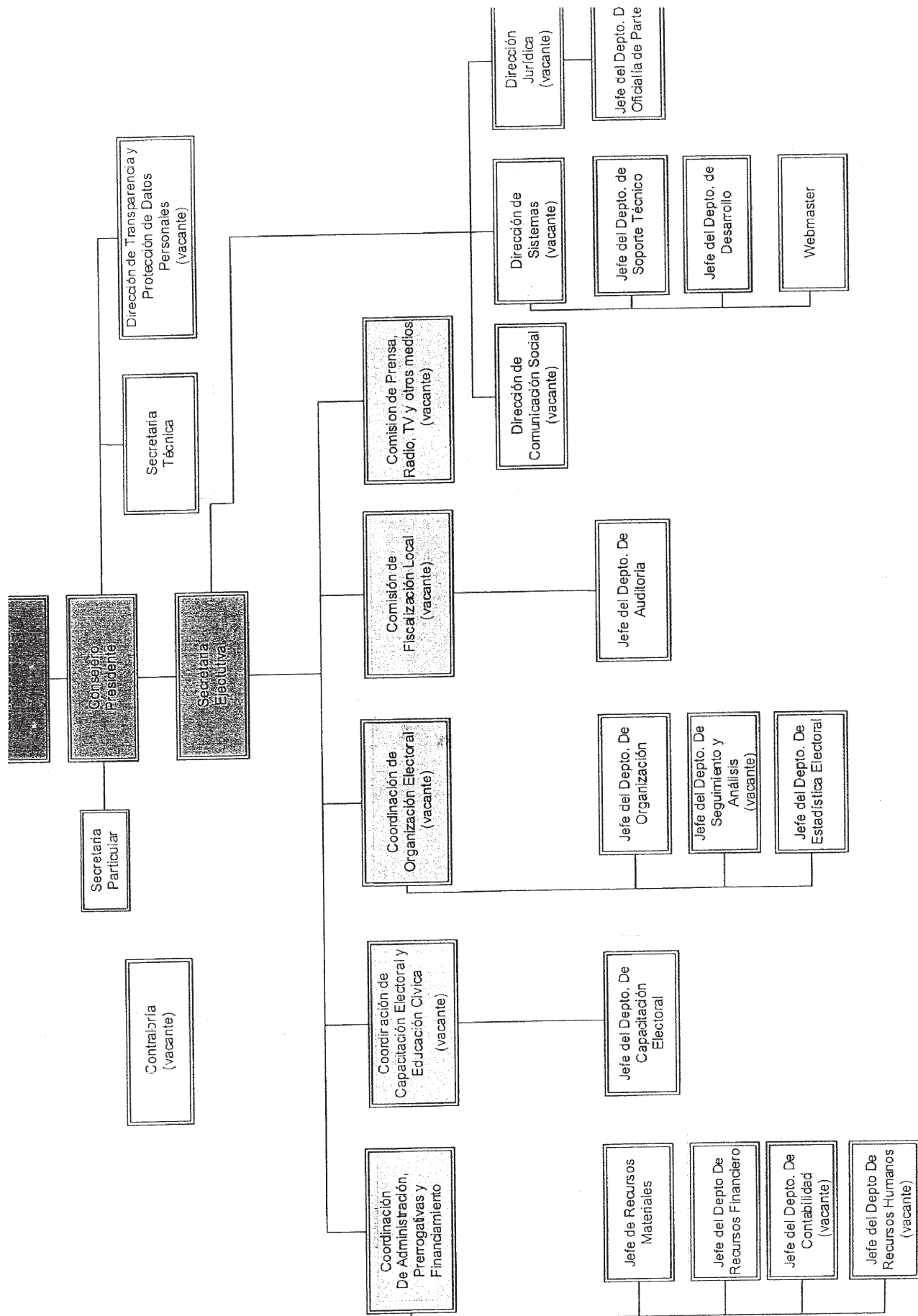


GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO



ORGANIGRAMA GENERAL





SIN TEXTO